



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN
CAUSANTE: GABRIELA DEL SOCORRO LONDOÑO POSADA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00400-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-4-6-9-10-11, 84-1, artículo 488-3 y artículo 489-6 ibídem, artículo 5 y 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. Los poderes no indica que es otorgado para presentar demanda de SUCESIÓN, INVENTARIOS y AVALÚOS, PARTICIÓN.

Preciso es recordar que el proceso se denomina sucesión intestada y que, en el se puede otorgar facultad para presentar inventario y avalúos, así mismo, para realizar el trabajo de partición.

2. No indica el domicilio y dirección electrónica del heredero EUSEBIO LONDOÑO, quien debe comparecer a este juicio sucesoral en calidad de heredero de la causante, recuérdese, que el contrato de cesión de derechos herenciales fue singular respecto al inmueble descrito con matrícula inmobiliaria 190-27099 y no, de manera universal.

3. En la pretensión segunda, solicita se adjudique a su poderdante el 50% del inmueble 190-27099, porcentaje que no, fue establecido en el contrato de cesión.

4. No acredita, que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos al señor EUSEBIO LONDOÑO y al otro comprador de los derechos herenciales GUSTAVO EUGENÍO AMAYA MATTOS o en su defecto, en caso de manifestar bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, a la dirección física de los mismos.

5. No realizó el inventario y avalúo conforme lo ordena el artículo 444-4 del C. G. del P. Necesario para acreditar competencia en razón a la cuantía.

6. Respecto al registro civil del señor EUSEBIO LONDOÑO con NUIP 79476188 e Indicativo Serial 58828996, debe aportarse acompañado de la copia autenticada de la escritura pública 306, como quiera que, en el registro en estudio, se realizó corrección en los nombres de los padres y fue realizada posterior a la muerte de la causante.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN, conforme a los efectos en el poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído, al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb2f3a2296c3af56dea0452e707f8a826c5f04226e7f5e8d3b0d23f5557837d

Documento generado en 01/09/2021 04:26:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>